



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3508.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 220.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid número 850 se hallan insertas las siguientes leyes:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á los individuos de la quinta actual que sean destinados á servir en los ejércitos de Ultramar dos años de rebaja en el tiempo de su empeño.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Hacienda para que abone á cuenta de los créditos que contra el Estado tenga liquidados la villa de Madrid el importe de los derechos que adeuden á su introduccion en el reino los 2715 metros lineales de tubería fundida, destinados á la conduccion y repartimiento de las aguas de la fuente de la Reina.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para aplicar los títulos de la Deuda pública al 3 por 100 emitidos y que se emitan en virtud de las leyes de 7 y 22 de febrero último, á garantir préstamos al Tesoro por plazos de menos de un año, y para consignarlos en poder de particulares bajo las formalidades y precauciones que el Gobierno juzgue mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año quedan sometidas al nuevo reconocimiento y clasificacion que hará de ellas la Direccion general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una comision permanente de siete señores Diputados elegidos por las Cortes.

Art. 2.º El reconocimiento y clasificacion se verificarán en el plazo de ocho meses desde la publicacion de esta ley, dentro del cual el Gobierno señalará á los interesados el que juzgue bastante para la presentacion de documentos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes con la posible brevedad un proyecto de ley para liquidar y convertir los créditos, cuya naturaleza lo consienta, en títulos de la Deuda pública, segun sus clases y condiciones.

Art. 4.º Las cantidades consignadas en los nueve primeros capitulos de la seccion cuarta del presupuesto de gastos para 1855, importantes 13.585,733 rs. vn. con destino á cargas de justicia, serán satisfechas por el Tesoro hasta el dia en que se expidan á los interesados los respectivos títulos de la Deuda pública, sin perjuicio del resultado que ofrezca el reconocimiento de que trata el artículo 1.º

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como victimas de la revolucion de julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid, los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutarán del haber de 10 reales diarios hasta su completa curacion; del de 8 los inutilizados por consecuencia de sus heridas, de 7 los huérfanos, de 6 los padres ó viudas de los que fallecieron; y de 5 los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,



cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Manuel de Orense y Doña Maria Rosa Dóriga, padres de D. Manuel Saturnino, sacrificado en 19 de marzo de 1849 por los piratas chinos, conduciendo la correspondencia pública de la Península á Filipinas, la pension de 5000 rs. anuales, que, muerto uno de los dos esposos pasará íntegra al superviviente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3000 rs. anuales á D. Pablo Pinilla y Doña Maria Ardanny, su esposa, padres de Don José Pinilla, miliciano nacional del segundo batallon de esta córte, muerto gloriosamente en la noche del 7 de octubre de 1841.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4000 rs. anuales á Doña Eufemia Ibañez y Gallo, hija de don Ramon fusilado en Málaga el dia 11 de diciembre de 1831 con el general Torrijos y demas patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 6000 rs. anuales Doña Maria Vicente Jorge, hija de Don Vicente Jorge, fusilado en Málaga el 11 de diciembre de 1831 con el general Torrijos y demas distinguidos patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

*He dispuesto se inserten en el Boletin oficial de esta provincia para que lleguen á noticia de quien corresponda.—Palma 14 de mayo de 1855.—José Miguel Trias.*



*Sanidad.—Circular.*—Segun las comunicaciones oficiales y otras noticias últimamente recibidas, el cólera-morbo ha reaparecido en varios puntos del extranjero y de España, desarrollándose en proporcion á los elementos mas ó menos favorables que halla en las poblaciones sea por su situación topográfica. ó por sus condiciones higiénicas.

Por mis circulares de 7 y 23 de marzo último insertas en los números 3479 y 3486 del Boletín oficial, los alcaldes constitucionales y juntas de sanidad han debido prepararse contra todo peligro con la adopcion de las medidas que en las mismas se les recomendaban, tanto para procurar un buen estado higiénico en sus respectivos distritos como para impedir el contrabando, agente poderoso de propagacion de las epidemias,

Conociéndose que la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública y una vigilancia constante y eficaz hácia los puntos por donde puede penetrar el contrabando, son diques casi seguros para contener la propagacion de toda enfermedad epidémica el descuido de tales medios fuera un crimen en las autoridades que deben valerse de ellos para conservar la salud pública. Así, pues, al paso que recuerdo á los alcaldes y juntas de Sanidad el cumplimiento de las referidas circulares y de cuantas se han dictado encaminadas al mismo objeto, les escito á que vigilen con toda abnegacion por la salud de sus administrados ahora que el peligro se presenta todavia algo lejano; previniendo á los del litoral que cumplan y hagan cumplir con su respectivo deber á todos sus subordinados, dándome aviso de la menor falta ú omision que observaren de parte de aquellos que no estén bajo las inmediatas órdenes, como son, individuos del resguardo, torreros y guarda-costas, para los efectos á que haya lugar.

Cuidarán de que las comisiones permanentes de salubridad pública llenen su cometido al tenor de la regla 15 y siguientes de la Real orden de 18 de enero de 1849 inserta en el Boletín oficial número 2517 y estas deberán tener siempre presentes las instrucciones de 30 de marzo del propio año publicados en los números 3479 y 3486 del Boletín oficial y en particular las medidas siguientes dirigidas á remover las causas generales y particulares de insalubridad.

La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones.

La estincion completa de los efluvios pantanosos, y de los productos de las fábricas insalubres.

La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados.

La cuidadosa inspeccion de los alimentos y

bebidas que se expendan al público.

El mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Cuidar exclusivamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Los Alcaldes constitucionales son los responsables del cumplimiento de estas medidas y demas que se hallan prevenidas sobre un ramo de tanta importancia, porque aun cuando ciertos servicios se hallan á cargo de las juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad pública, es en concepto de auxiliares; pues la direccion de este ramo en su distrito respectivo corespónde á los Alcaldes como delegados de mi autoridad, quienes deben celar la conducta de aquellas, obrando en los casos determinados con su acuerdo ó á su inspiracion y prestandolas siempre el auxilio que reclamaren. Palma 21 de mayo de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 222.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

*Milicia Nacional.—Circular.*—En 10 de marzo de este año escitó la Diputacion á las municipalidades de la provincia para que en cumplimiento de la ley precediesen al reparto y cobranza de la contribucion exigible á los individuos que no pertenecen á la Milicia Nacional, dando cuenta de haberlo asi cumplido. Si bien es de creer no habrán olvidado los Ayuntamientos este servicio, sin embargo ningun conocimiento han dado á la Diputacion de haberla cumplido; y por lo mismo se les advierte que dentro el preciso termino de ocho dias manifiesten el estado en que se encuentran las operaciones relativas á la indicada contribucion. Palma 14 de mayo de 1855. El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester secretario.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.